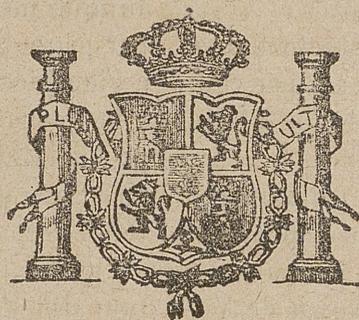


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Mayo de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: El estado actual de los Establecimientos penitenciarios no corresponde á lo que la opinion pública, en armonía con las exigencias modernas, reclama imperiosamente. Mis dignos antecesores intentaron con generoso esfuerzo mitigar el mal, cuya raiz no está en los accidentes, sino en la esencia del

sistema, y los resultados fueron, como serán estériles mientras no se construyan edificios dentro de los que pueda desarrollarse un régimen científico, adaptado á las condiciones especiales de nuestro pais y que permita extinguir los vicios, que á cada momento pone de manifiesto el que hoy se observa en los presidios.

Existe en España una poblacion penal de 19.000 corrigendos, y de estos hay en los presidios 15.000, que no trabajan con perjuicio constante de su salud y de su enmienda, y privando al Estado de rendimientos, que pueden ayudar á la reforma general no acometida precisamente por falta de medios materiales; y sería vergonzoso permitir por más tiempo tal ociosidad, y no emprender desde luego la ineludible, aunque árdua tarea de procurarles trabajo con la esperanza de que pronto puedan llevarse á la práctica otras medidas esenciales.

El reglamento de 23 de Febrero de 1885, que no ha respondido á su objeto, y es de ello prueba evidente la expuesta cifra estadística, debe modificarse para obtener: primero, que por medio del trabajo se cumpla el fin más fundamental de la pena, la correccion del delincuente; y segundo, que pueda el Estado, con parte del producto del trabajo de los pe-

nados, sufragar, si no todos, algunos importantes gastos de los Establecimientos.

Para conseguir uno y otro objeto deben limitarse las concesiones de talleres por contrata y atenderse al desarrollo de los libres, eventuales y por administracion.

Tres hay establecidos de los primeros, el de zapatería y alpargatería en el penal de Burgos, y los de zapatería en los presidios de Zaragoza y San Miguel de los Reyes de Valencia. Emplea el primero 550 operarios, 93 el segundo y 100 el tercero, ó sea un total de 743 penados, y pagan los contratistas respectivamente 1.450, 423 y 740 pesetas; esto es, 2.613 mensuales, de las que, aplicándose una mitad en beneficio del Estado, quedan 1.306 pesetas 50 céntimos para mejorar la alimentacion de los penados, si así lo solicitan, ó constituir su fondo de ahorros. Como los contratistas no pagan alquiler alguno por los locales que ocupan los talleres, las 1.306 pesetas 50 céntimos que percibe el Estado, no llegan ni con mucho á la cantidad que por alquiler abonarían los arrendatarios en el caso de que establecieran sus talleres en edificios particulares, resultando de aquí que bien pueden calificarse de leoninos contratos, en que la Administracion apenas reporta beneficios, dando en cambio no pequeñas ventajas al contratista. Respecto á los penados aparece que el trabajo mensual de cada uno se retribuye con 3 pesetas 50 céntimos por término medio, de las que descontada una mitad, beneficio del Estado, solo aprovecha el corrigendo un peseta 75 céntimos en 30 días, cantidad exígua para que sienta deseo de trabajar.

Tampoco en los talleres eventuales ó por concurso se retribuye en lo que vale el trabajo de los reclusos, ni obtiene por el mismo estado rendimientos, que le ayuden á sufragar los gastos, que los presidios ocasionan; pero no se suprimen, sin embargo, en las bases que á la aprobacion de V. M. tengo el honor de someter por la especialísima ventaja de no estar sujeta su concesion á un plazo fijo, y poder la Administracion dar por terminado el convenio y celebrar otro nuevo con quien ofrezca mayores beneficios.

Ha de bastar la introduccion de las reformas y garantías, que entrañan las bases, que me permito someter á V. M. para cortar mu-

chos abusos y aumentar los rendimientos, aunque no sea más que en la cantidad que por pago del local han de satisfacer los concesionarios y en el límite mínimo que se fija á los jornales; pero admitidos al mismo tiempo los talleres libres, no es vana esperanza la de lograr que los corrigendos mismos, al no tener recompensa para su esfuerzo individual en los eventuales, y no encontrar las incomprendibles limitaciones que hoy tienen los libres, contribuirán á facilitar la disminucion de los principales escollos, en que tropiezan al presente toda clase de talleres.

Establecido tambien el trabajo libre individual, y pudiendo los penados montar talleres por su cuenta ó ajustarse con un industrial, que eleve el salario á medida de la mayor perfeccion y del aumento de produccion, se despertaría en aquellos la actividad, y adquirirían á la vez hábitos de laboriosidad y aptitudes más perfectas que les proporcionen para su nueva vida á la salida del presidio un patrimonio distinto del que ahora llevan relacionado únicamente con sus faltas y vicios anteriores.

De talleres por Administracion no solo deben conservarse los que respondan á un fin realmente práctico, sino que es conveniente preparar otros, para llegar á la construccion en inmejorables condiciones para los presidios de cuanto en vestuario, calzado, utensilios y efectos se necesite en ellos.

Todavía han de quedar imperfecciones que corregir, detalles á que atender y deficiencias, que la experiencia ha de enmendar; pero como de todas estas cuestiones ha de ocuparse más tarde en la reforma general el Consejo penitenciario, cree el Ministro que suscribe, que por hoy es bastante acudir al remedio de los males más inmediatamente indicados, procurando sobre todo que los presidios dejen de ser centros de holganza ó fábricas al servicio de explotaciones en más de un sentido odiosas, y respondan á su objeto como casas de correccion en que el trabajo, como fin moralizador y mejorando el bienestar del penado, contribuya con otros factores á su regeneracion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1886.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,—*Venancio Gonzalez.*

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El trabajo de los confinados dentro de los Establecimientos penitenciarios podrá ser libre, contratado y por administracion.

Art. 2.º El trabajo libre podrá ser colectivo en talleres organizados ó individual.

Art. 3.º El trabajo contratado podrá concederse por tiempo indeterminado ó por término fijo; en el primer caso la concesion se hará por la Direccion general del ramo; en el segundo de Real órden, pero oyendo en ambos al Consejo penitenciario é instruyendo los expedientes en la forma que detalle la instruccion especial que al efecto se dicte.

Art. 4.º El trabajo por Administracion será el que desempeñen los penados dentro de las prescripciones legales, bien en obras públicas en construccion, ya en las secciones de penados concedidas para determinados servicios en el interior de las poblaciones, ó en los talleres, que la Direccion general establezca en las penitenciarias.

Art. 5.º Los penados que obtengan la concesion de trabajo libre, individual ó colectivo abonarán mensualmente al Estado ó á la provincia una cuota por vía de indemnizacion de los gastos que ocasionen; esta cuota, que se determinará en cada concesion, no excederá del coste de alimentacion más un 5 por 100 aplicable al fondo de reserva ó ahorro del penado.

Art. 6.º El trabajo contratado se organizará constituyendo talleres por concesion temporal ó fija en la forma prescrita en el art. 3.º Los cesionarios ó contratistas, en su caso, de estos talleres abonarán por cada penado empleado en los mismos una cuota igual á la señalada como máximo en el artículo anterior para los penados dedicados á trabajo libre en los dos conceptos de indemnizacion al Estado y constitucion del fondo de ahorros, y además una cantidad alzada por ocupacion del local y compensacion de gastos de servicio y custodia. Todo sin perjuicio de las retribuciones que hayan de darse en mano á los operarios conforme al contrato, bien por jornal ó por unidades elaboradas.

Art. 7.º Las cantidades satisfechas por cuotas de concesion de los penados y por ocupacion de locales y otros gastos ocasionados por los contratistas ingresarán en la Caja del Establecimiento distribuyéndose en la siguiente forma: el 75 por 100 se incluirá en la cuenta mensual de productos, formalizándose su entrega en la Tesorería provincial por el concepto de servicios reproductivos de Establecimientos penales, y el 25 por 100 restante quedará en la Caja del Establecimiento para constituir un fondo, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, el cual podrá destinarse á los gastos menores y perentorios del penal en la forma y previas las justificaciones que se determinen en la Instruccion.

Art. 8.º Los penados no inscritos en talleres y dedicados individualmente al trabajo libre estarán obligados á entregar en la Caja del penal el importe de la mitad de los productos y utilidades, que obtengan por los efectos que elaboren hasta cubrir la mitad de la cuota total designada para los que formen parte de los talleres concedidos.

Art. 9.º En los talleres por administracion se tendrán en cuenta, para fijar el plus ó recompensa del operario, los gastos de sostenimiento y responsabilidades expresadas en los artículos 5.º y 6.º, más lo que deba percibir para sí y devengar por ahorros, comprendiéndose el primer concepto en la cuenta de productos, cuyo ingreso se justificará en la forma que determine la instruccion.

Art. 10. Las utilidades líquidas que obtengan los penados por su trabajo podrán ser empleadas libremente por éstos, á no ser que el tribunal sentenciador haya ordenado alguna retencion para cubrir responsabilidades civiles, en cuyo caso se destinará á este fin é ingresará temporalmente en la Caja del Establecimiento la cuarta parte de las expresadas utilidades á disposicion de la Autoridad judicial y para los fines que la misma hubiese determinado.

Art. 11. Los contratistas podrán pedir la baja en los talleres concedidos, y la sustitucion con otros penados de aquellos que por su impericia ó falta de laboriosidad notoriamente demostradas les ocasionen perjuicio claro y evidente.

Art. 12. Todos los corrigendos que no tra-

bajen en alguna de las reformas previstas en este decreto serán destinados á los servicios mecánicos del Establecimiento, y empleados preferentemente por los Directores del mismo en cuantas obras requiera la seguridad ó la salubridad del penal.

Art. 13. La contabilidad de los talleres se llevará siempre por partida doble en la forma que determine la Instrucción especial, que al efecto se dicte de acuerdo con la Intervención general del Estado, la cual podrá directamente ó por medio de Delegados especiales vigilar é intervenir la gestión económica de los productos obtenidos por los servicios de Establecimientos penales.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto se satisfagan desde el dia 18 al 28 del corriente mes de Mayo de 1886, los haberes que les han correspondido á las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, en los meses de Enero y Febrero.

Lo que se hace saber por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de las interesadas, suplicando á los Sres. Alcaldes se lo participen en sus respectivas jurisdicciones.

Valladolid 10 de Mayo de 1886.—El Ordenador de pagos, Victor Ahumada.

NÚM. 913.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Peñafiel.

Por acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes asociados se arriendan en pública licitacion con libertad de ventas, los dere-

chos que devenguen las especies de consumos y cereales y sus recargos en el próximo año de 1886 á 1887, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. La subasta tendrá lugar el dia 19 del actual y hora de diez á doce de la mañana en la Casa del Ayuntamiento, y si no diese resultado se celebrará la segunda y última el dia 28 á la misma hora y en el mismo local designado para la primera.

La Torre de Peñafiel 9 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ecequiel Linares.

NÚM. 913.

Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Aprobado por la Superioridad el acuerdo de este Ayuntamiento y duplo número de contribuyentes asociados, la Corporacion que tengo el honor de presidir, en este dia de la fecha ha acordado se verifique el arriendo con la facultad de venta exclusiva al por menor de los derechos que devengan las especies de vino, aceite, aguardientes y carnes de todas clases, y á libre venta los de cereales y demás especies que comprende el impuesto de consumos para el año económico de 1886-87.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el dia 21 del actual á las diez de su mañana la primera y la segunda á las doce de la misma, bajo el tipo y condiciones que se encuentran consignados en sus respectivos expedientes, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en el caso de que no hubiera licitadores se celebrará otro nuevo remate en las mismas horas y local el dia 28 del actual.

Aldea de San Miguel á 11 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Casimiro Sanz.—El Secretario, Indalecio Ruano.

NÚM. 914.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arrienda en pública licitacion y á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y

sal de esta villa para el próximo ejercicio de 1886 á 1887, bajo el tipo de 3,776 pesetas 25 céntimos que importa el encabezamiento con la Hacienda.

El remate tendrá lugar el día 18 del corriente mes, de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y caso de no haber postores, tendrá efecto el segundo y último remate el día 24 del mismo á dicha hora; todo bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon y se halla de manifiesto en la Secretaría.

Trigueros 10 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Cándido Gutierrez.—El Secretario, Pedro Martínez.

Sección quinta.

NUM. 906.

D. Manuel Villazán y Pulgar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Perez Moreno, natural de Madrid, vecino que fué de esta ciudad, calle de Penitencia, número doce, hoy de paradero ignorado, para que, en el término de diez días, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á ser notificado del auto de prision provisional dictado en la causa que se le sigue por lesiones á Santos Lopez, en virtud de no haber puesto en conocimiento de este Juzgado, ni de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial el cambio de su domicilio; con apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazán y Pulgar.—Ante mí, Lic. Digno María de Monéo.

NUM. 902.

Don Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de Instruccion del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Me-

lacio Conde Blanco, natural de Villalba del Alcor, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto de un baul; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asímismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Melacio Conde, y en el caso de ser habido se le ponga en la Cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 8 de Mayo de 1886.—Bonifacio Vazquez.—P. M. de S. S.^a, Mariano de Castro.

NUM. 903.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á la criada que en los primeros dias del mes de Febrero de este año estuvo al servicio de doña Matilde Martinez Ladrón de Guevara, que habita en la calle de Mendizábal, núm. 8, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado para prestar declaracion en causa que se instruye sobre estafa de un paletó á D. Francisco Ortega, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 5 de Mayo de 1886.—El Actuario, Mariano de Castro.

NUM. 858.

Don Manuel Zamora Calvo, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en segunda instancia ante la sala de lo civil de la misma, por Francisco Fraile Garrote, vecino de Corrales, con Pablo Delgado su convecino, y D. Santiago Sainz Vaillo, vecino de esta Ciudad, sobre rescision de un contrato de sustitucion de un quinto se ha dictado por por la referida Sala la siguiente:

Sentencia.—Sala de lo civil.—Señores: D. Gonzalo Montalvan, D. Francisco Zumárraga, D. Jesús Ferreiro y Hermida, D. José María Patiño, D. Antonio Bravo Tudela.—Número ciento cuarenta y cuatro del Registro; hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, en los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora entre partes de la una Francisco Fraile Garrote, vecino de Corrales, representado por el Procurador D. Alvaro Moyano, y de la otra Pablo Delgado, su convecino, representado por el Procurador D. Facundo Grande y Don Santiago Sainz Vaillo, que no ha sido parte, habiéndose entendido respecto de él las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre rescision de un contrato de sustitucion de un quinto; cuyos autos penden en esta Audiencia y su sala de lo civil en grado de apelacion interpuesta por Pablo Delgado, de la sentencia dictada por el Juez municipal de Zamora en funciones de primera instancia el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Jesús Ferreiro y Hermida.

Vistos:

Aceptando el primero y quinto resultandos solamente de la sentencia apelada á escepcion en este de su último extremo que se sustituirá con el siguiente, menos en lo concerniente á la sentencia de primera instancia que es dictada sin hacer todos los pronunciamientos procedentes y fuera de término.

Resultando: que contestando la demanda Pablo Delgado Esteban expuso por hechos que no intervino como otorgante en la escritura de once de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres á la que concurriera únicamente como testigo instrumental, y si bien se hizo cargo segun aparece del recibo presentado con aquella de quinientas pesetas del demandante fué para entregar por orden de este al D. Santiago Sainz segun lo verificó y consta del recibo que produjo por cuenta de la cantidad que el Francisco Fraile se obligó á darle en la citada escritura cuya entrega además era conocida de este último, expuso los fundamentos legales que consideró apreciables y terminó suplicando que en definitiva se declarase que obrando el Pablo como mandatario del Francisco cumpliera su encargo sin que por tal concepto responda de cosa alguna ni le sea deudor de cantidad, condenándole en las costas.

Resultando: que como no compareciese á contestar dicha demanda el otro demandado D. Santiago Sainz se le acusó la rebeldía por el actor y hubo por rebelde entendiéndose las

diligencias sucesivas en cuanto á él con los extrados.

Resultando: que constituidos los autos en trámite de prueba justificó el demandante su accion con documentos testigos y posiciones pedidas al demandado Pablo Delgado quien á su vez lo hizo por confeccion del otro demandado Santiago Sainz de ser cierto el resúmen sustancial de la escritura de once de Marzo que en ella no interviniera ni á nada se obligara; y en Mayo del ochenta y tres entregara á nombre del Francisco quinientas pesetas al Santiago en pago del primer plazo de cantidad en aquella convenida de que éste diera recibo haciéndose cargo de dicha suma.

Resultando: que interpuesta apelacion de la sentencia dictada por el Juez inferior por Pablo Delgado y admitida que le fué libremente y en ambos efectos se remitieron los autos á esta sala con emplazamiento solo del Pablo Delgado y Santiago Sainz y mostrados parte apelante y apelado se les tuvo como tales.

Resultando: que en la primera instancia de este pleito se dictó sentencia por el Juez municipal de Zamora en funciones de primera instancia D. Pedro Gonzalez Lopez fuera de término y sin hacer todos los pronunciamientos procedentes y se remitieron los autos en apelacion á esta superioridad sin emplazar en forma al rebelde D. Santiago Sainz cuya última falta fué corregida oportunamente por auto de esta sala de doce de Noviembre último y que celebrada vista de este pleito el dia seis del corriente mes con asistencia de los Letrados Licenciados D. Eugenio Bosque y D. Felix Garcia Marroquin solicitaron el primero la revocacion de la sentencia y el segundo la confirmacion.

Resultando: que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Aceptando los considerandos primero y último que contiene dicha sentencia apelada y Considerando: que demostrado como de autos resulta que el demandado Pablo Delgado no figura en el contrato de sustitucion que menciona la escritura de once de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres en concepto de otorgante, á nada por él está obligado ni en manera alguna pueden alcanzarle sus efectos únicamente si á las partes contratantes Francisco Fraile y Santiago Sainz que deben estar y parar á lo allí convenido.

Considerando: que justificado cumplidamente por el Pablo Delgado haber recibido del Francisco las quinientas pesetas para entregar al Santiago segun lo verificó expidiéndole el recibo de veinte de Mayo del ochenta y tres fólío catorce, no le alcanza responsabili-

dad por el seguro de esta suma ni los efectos de la demanda origen de autos á los fines que termina, teniendo por su parte cumplido el encargo privado que se le hiciera.

Considerando: que no habiéndolo así ejecutado Santiago Sainz del compromiso contraído por la mencionada escritura de once de Marzo y héchese cargo de las quinientas pesetas que por virtud de la misma le entregó al demandante por mano del Pablo Delgado expidiendo el correspondiente recibo sin alegar razón derecha ó causa justificada que se lo impidiese, no solo es rescindible por esto dicho contrato de sustitucion que de aquél documento consta, y tenido el Santiago de devolver las quinientas pesetas recibidas con abono de daños y perjuicios á que su omision diere lugar sino que por su resistencia pasiva á verificarlo no obstante ser demandado al objeto por el Francisco Fraile, mostrándose rebelde y obligando á este á seguir el presente juicio por todos sus trámites se ha colocado en la situacion de litigante temerario ó de mala fé cayendo en la sancion que para los de su clase establece la ley octava, título veintidos de la partida tercera.

Considerando: que al dictarse la sentencia apelada de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, por el Juez inferior no hizo en ella las declaraciones procedentes sobre todos los puntos que fueron objeto de debate en este juicio pronunciándola además fuera del término legal con infraccion de los artículos trescientos cincuenta y nueve y setecientos uno de la ley rituarial del procedimiento, haciéndose por este proceder acreedor á correccion disciplinaria.

Vistas las disposiciones legales citadas y las leyes veintiocho y treinta, título catorce y la veinticinco título once de la partida quinta.

Pallamos: que declarando como declaramos rescindido el contrato de sustitucion celebrado por D. Francisco Fraile Garrote y D. Santiago Sainz Vaillo, que consta de la escritura de once de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, debemos condenar y condenamos á este último á devolver á aquél las quinientas pesetas que del mismo ha recibido, como primer plazo del precio de la sustitucion con abono de daños y perjuicios que el Francisco acredite haber sufrido por la falta de cumplimiento de lo convenido por parte del Santiago: absolvemos al Pablo Delgado de la referida demanda en lo que le es referente con las costas al Santiago Sainz de primera instancia, sin hacer especial condenacion de las de segunda; y por rebeldía del mismo notifíquese y hágase pública esta sentencia en la forma establecida en el artículo doscientos

ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil. En lo que con ella se halle conforme la apelada la confirmamos y en lo que nó la revocamos. Se advierte al Juez municipal de Zamora D. Pedro Gonzalez Lopez, que á lo sucesivo en las sentencias que dicte en funciones de primera instancia observe lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y nueve y setecientos uno de la citada Ley de Enjuiciamiento. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalvan.—Francisco de Zumárraga.—Jesús Ferrero y Hermida.—José María Patiño.—Antonio Bravo y Tudela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que la misma expresa, estando celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, en el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Zamora Calvo.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original y para que tenga efecto su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Zamora Calvo.

NÚM. 912.

Don Crisanto Posada, Juez de instruccion de este partido de Villalon.

Por la presente se hace saber: que en el dia ocho del actual se hurtaron dos burras del parador de María (la conocida por Caminera), siendo aquellas de la propiedad de Maria Fernandez, vecina de Mayorga, sin que, hasta la fecha hayan sido habidas, y cuyas señas al final se expresan. Y se cita y llama á las personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías, para que dentro de diez dias, contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezcan ante este Juzgado, á fin de prestar las oportunas declaraciones, apercibiéndoles, en otro caso, de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca de las dos caballerías menores y captura, en su caso, de los sujetos que las tengan, conduciéndoles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villalon Mayo diez de mil ochocientos ochenta y seis.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S., Arturo Garzon.

Señas de las burras.

Una de ellas cardina con lunares blancos en cada oreja, esquilada en raya ó por mitad del cuerpo, de nueve á diez años, tiene dos mataduras en los costillares, ha estado herrada y en la actualidad conserva algun fragmento de herraduras ó clavos, estatura de dos cuerpos, bien tratada y gruesa en sus lomos y caderas, tropieza con alguna facilidad cuando va cargada, estaba aparejada, albardada de pellejo de castron blanco, al uso del pueblo, á medio uso, con sudaderos y cabezada estrecha de cuero llamado sobeo con bozo de cadena de hierro, cordel de cáñamo á medio uso.

La otra, cerrada tambien, de pelo acernadado, con el hocico negro, con un refregon en el costillar, sin herraduras, por más que ha estado antes herrada, y cojea de la mano derecha, caída de alcuja, tiene una banda negra en cada paletilla que llega á una distancia de una cuarta desde la crin, siendo esta negra tambien, se asombra con frecuencia, el aparejo es de la misma clase que el de la anterior, de color castaño oscuro, á medio uso, sudaderos y cincha, la cabezada es de material negro de cuero, hecha de tres pedazos, con bozo de hierro, ramal de cáñamo como de vara y media, tambien está esquilada á raya, estatura terciada y está gorda.

NO MÁS IMPOTENCIA.

Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:

Que este Gabinete, tras larga experiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparacion (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de PERLAS DEL SERRALLO.

He aquí las condiciones:

1.^a *Las PERLAS DEL SERRALLO, curan en ménos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.*

2.^a *Consta de tres fórmulas que son: Un liquido y dos sólidos. Dos cajas de pildoras y tres cajas de papeletas.*

3.^a *Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el infimo precio de 40 pesetas.*

Y 4.^a *El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al*

Sr. Jefe del Gabinete Médico-genital

Balmes, 33, 1.^o—BARCELONA.

Núm. 909.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^a DECENA DE ABRIL DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qs. métricos	PRECIO de la unidad del artículo.	
					Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
14	Sres. Semprun hermanos.	Valladolid.	Trigo.	1700'00	24'80	42160'00
17	D. Mariano de Solís.	Id.	Id.	216'00	24'43	5276'88

Valladolid 21 de Abril de 1886.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector. Juan Ramirez.

Banco de Valladolid en liquidacion.

La Junta liquidadora del mismo ha acordado repartir un dividendo de 10 por 100 á los señores acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos, quedando abierto el pago desde el dia 20 del corriente, en las oficinas de la sociedad *Crédito Castellano*, todos los dias no feriados, de once á una.

Valladolid 5 de Abril de 1886.—El liquidador de turno, JOAQUIN MIER Y TERÁN.

VALLADOLID.—1886.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.